

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO N°:** 11001310303820150039400

**DEMANDANTE:** ALBERTO ROJAS

**DEMANDADO:** HEREDERO DETERMINADO DE LEONOR  
ROJAS, SEÑOR GERMÁN ROJAS ROJAS,  
HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante manifestó en su escrito de demanda, que el señor ALBERTO ROJAS ha tenido la posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 167338 de esta ciudad, desde el 20 de enero de 1979, de manera quieta, pacífica e ininterrumpida y ha ejercido sobre el bien actos de señor y dueño.*

*Que la madre del demandante permitió que ocupara el inmueble junto con su esposa e hijos.*

*Afirmó que no existe proceso de sucesión en curso y por tal circunstancia dirigió la demanda contra el heredero determinado, señor GERMÁN ROJAS, herederos y personas indeterminadas, sin embargo su poderdante efectuó previamente partición por medio de escritura pública No. 453 del 2 de marzo de 2000 de la Notaría 47 de Bogotá, donde se adjudicó el inmueble.*



Que el señor *GERMÁN ROJAS* demandó la partición en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C. la cual fue cancelada por medio de sentencia del 2 de abril de 2014 y por tanto impetra la presente demanda de declaración de pertenencia.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 17 de abril de 2015, se admitió la demanda y se notificó el demandado de manera personal el 15 de junio del mismo año.

Efectuados los emplazamientos de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, se fijó fecha para audiencia inicial, donde se practicó el interrogatorio de las partes.

Así las cosas, nos encontramos frente a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que refiere que el Juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.



PROCESO N°: 11001310303820150039400  
DEMANDANTE: ALBERTO ROJAS  
DEMANDADO: HEREDERO DETERMINADO DE LEONOR ROJAS, SEÑOR GERMÁN ROJAS  
ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

*La presente acción fue promovida por el señor ALBERTO ROJAS, con el fin de obtener la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de propiedad, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 167338.*

*Como se señaló anteriormente, el apoderado de la parte actora fundamentó sus pretensiones, en que el demandante posee el inmueble de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el 20 de enero de 1979, sin embargo en la audiencia inicial refirió que lo hizo desde el 6 de agosto de 1999.*

*De acuerdo a las pretensiones invocadas, la base normativa se encuentra establecida en los artículos 762 a 792 y 2512 a 2534 del Código Civil, donde se instituye la figura de la posesión, así como la forma de adquirirla y perderla.*

*Del mismo modo la prescripción adquisitiva se encuentra contemplada en los capítulos I y II del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, complementado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1936, normatividad que reduce a 20 años el término para alegar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.*

*Conviene dejar en claro desde ya, que para el presente trámite se tiene en cuenta la reforma implementada en la Ley 791 de 2002 en relación con la disminución del tiempo de prescripción extraordinaria en inmuebles a un período de diez (10) años de posesión, en razón a que para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia, esto es el 16 de marzo de 2015, ya había transcurrido dicho término desde el día en que entró en vigencia la referida ley.*



---

Lo anterior, en virtud de la regla de hermenéutica contenida en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que en su texto dice: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere empezado a regir”*. (subraya nuestra).

Conforme a lo expuesto, es necesario tener en cuenta que la Ley 791 de 2002, se promulgó el 27 de diciembre de 2002, y en su artículo 13 se señaló que *“La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”*

La parte actora como pruebas documentales de su posesión, aportó unos recibos de servicios públicos, formularios de impuesto predial entre otros, sin embargo, de la recepción de los interrogatorios, en especial el del demandante, es claro que se configura la carencia de legitimación en la causa por activa, lo cual hace viable que se profiera la presente sentencia anticipada.

En efecto, para declarar la prosperidad de la acción, se requiere que la parte que demanda, ostente la calidad de poseedor, a lo cual señaló el demandante, que en un primer momento se hizo adjudicar el inmueble en proceso de sucesión, como único heredero, no obstante el señor GERMÁN ROJAS ROJAS, demandó la partición lo que conllevó a que se declarara su nulidad.

Al respecto, en la audiencia inicial, se le interrogó al demandante, si reconoce que el demandado tiene derechos sobre el inmueble, a lo cual señaló expresamente, que si tiene derechos por ser heredero.



PROCESO N°: 11001310303820150039400  
DEMANDANTE: ALBERTO ROJAS  
DEMANDADO: HEREDERO DETERMINADO DE LEONOR ROJAS, SEÑOR GERMÁN ROJAS  
ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

---

A la pregunta de que si reconoce los derechos del demandado, por qué no han arreglado eso, señaló que con el demandado no se puede conciliar, que es una persona intransigente y grosera, y que sin embargo, no le desconoce los derechos que éste tiene.

Más adelante a la pregunta, de que en qué calidad ejerce la posesión o tenencia del inmueble, señaló que lo hace “en calidad de heredero”.

En atención a lo anterior, es claro que el demandante reconoce sobre el inmueble derecho ajeno en cabeza de su hermano acá demandado, sumado a que dijo expresamente que deriva su posesión o tenencia por ser heredero de la fallecida señora LEONOR ROJAS.

Así mismo, que ha pretendido en numerosas oportunidades conciliar con el demandado la repartición del inmueble sin que hayan podido llegar a un acuerdo.

Por tanto, resulta más que suficiente el interrogatorio al demandante, para tener acreditado que el demandante, en primer lugar, no se siente poseedor del inmueble, puesto que reconoce derecho ajeno, en cabeza de su hermano demandado, señor GERMÁN ROJAS, y que además, como dijo en la audiencia inicial, deriva su derecho de ser heredero de la fallecida señora LEONOR ROJAS, titular del derecho real de dominio.

Igual, tampoco ha ejercido la posesión de manera quieta ni pacífica, pues como manifestó también en el interrogatorio, su hermano ha reclamado su derecho sobre el inmueble y actualmente cursa proceso de sucesión sobre el mismo, sobre el cual han tratado las partes de llegar a un acuerdo, el cual ha sido infructuoso.



*Para instaurar la acción de petencia es requisito indispensable el ostentar la calidad de poseedor, calidad que requiere tener una cosa con ánimo de señor y dueño, esto es, sin reconocer dominio o derecho ajeno sobre el bien.*

*Es decir que solo está legitimado en la causa por activa, la persona que posea el bien a usucapir, en cuyos actos de posesión debe estar presente el animus y el corpus como elementos fundamentales de la misma.*

*Así las cosas, es claro que el demandante carece de legitimación para interponer la presente demanda, pues como el mismo manifestó, no ostenta la calidad de poseedor sobre el inmueble objeto de demanda, pues reconoce derechos de dominio en el demandado, por lo tanto, se denegarán las pretensiones incoadas por la parte actora, por falta de legitimación en la causa por activa.*

*En cuanto a la condena en costas, se condenará a la demandante a favor de la parte demandada.*

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones formuladas por el señor ALBERTO ROJAS dentro del proceso declarativo de la referencia, por carencia de legitimación en la causa por activa.



PROCESO N°: 11001310303820150039400  
DEMANDANTE: ALBERTO ROJAS  
DEMANDADO: HEREDERO DETERMINADO DE LEONOR ROJAS, SEÑOR GERMÁN ROJAS  
ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

DECLARATIVO - PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte actora. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

**TERCERO: DISPONER** la cancelación de la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante. **LIBRAR** los oficios a que haya lugar por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado No. 27

hoy 15 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL

SECRETARIO